



León, 27 de abril de 2012

Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva
Ilmo. Sr. Alcalde
Mayor, 7
SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA - 40440 (SEGOVIA)

Asunto: Chopera de Ntra. Señora de Prado. Miguel Ibáñez

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20111929**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo la **queja** presentada hacia alusión a la situación creada en la localidad de Miguel Ibáñez, perteneciente a su municipio, por la tala masiva y desaparición de una “chopera” ubicada frente a la ermita de Nuestra Señora de Prado, de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la chopera era utilizada por los vecinos y visitantes, como zona de esparcimiento y recreo, y por ello estaban instalados en la misma una barbacoa, un merendero y una fuente, así como diverso mobiliario urbano. La desaparición del arbolado que allí existía supone de hecho, la privación para los vecinos del disfrute de este espacio público, privación que se ha producido en contra del interés general de la población, que ha manifestado a través de los diversos medios públicos a su alcance su disconformidad con esta actuación y que hoy se vuelve a reiterar con la presentación de esta queja.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que todo el expediente se ha realizado, conforme a una solicitud de corta y a la correspondiente autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Segovia (que les adjunto), contando además con el apoyo de la inmensa mayoría de las personas del pueblo de Miguel Ibáñez.

Estos chopos habían cumplido su ciclo vital, contando con unos 20 años de vida, que muchos de ellos estaban enfermos, amenazando con su posible caída y el consiguiente riesgo sobre las personas que



podieran estar en este espacio de recreo, que se piensa replantar (como manda la normativa) más árboles allí, sustituyendo a estos”.

Al expediente remitido se adjuntó por parte de la entidad local **copia de las pertinentes autorizaciones para realizar esta tala.**

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle unas breves consideraciones iniciales desde el absoluto respeto a la autonomía municipal, y sin ánimo alguno de polemizar con esa Corporación. Es cierto que con anterioridad a la presentación de la queja tuvimos conocimiento de la situación que se estaba planteando en la localidad de Miguel Ibáñez por la decisión municipal de talar una chopera. El asunto además de suscitar la atención los medios de comunicación provinciales e incluso regionales, tuvo su correspondiente repercusión en distintos foros de internet, en redes sociales etc. y así se nos transmitió desde esa Alcaldía mediante un correo electrónico, como hemos anticipado, unos días antes de la presentación de la queja.

Ahora bien, una vez presentada la reclamación (fueron varias las quejas presentadas) la decisión sobre la pertinencia de la admisión a trámite de la misma **compete en exclusiva a esta Institución**, que incluso podría haber actuado de oficio, sin que esta admisión suponga un **posicionamiento previo** de esta Institución respecto de la actuación municipal, como parece considerar esa administración, ni prejuzgue o condicione en ningún caso el resultado final de nuestra intervención.

Sentado esto, debemos señalar que el asunto que se somete a nuestra consideración presenta varios aspectos, que se encuentran, no obstante, íntimamente relacionados.

Como V. I. sin duda conoce, el cuidado de parques y jardines constituye de conformidad con el **artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León**, una competencia municipal, artículo 25.2 d) LBRL, y también lo es **la protección del medio ambiente**, artículo 25.2 f) LBRL.

En la actualidad, los municipios, como administración más próxima a los ciudadanos, se ven empujados a reaccionar ante todo lo que signifique **protección del medio ambiente y el entorno**, en cumplimiento del compromiso constitucional plasmado en el **artículo 45 CE78**, “*Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado*”, pero esta reacción se demanda por los ciudadanos no sólo respecto de los grandes retos ambientales, como la depuración de aguas residuales o la recogida y reciclaje de los residuos, sino también en supuestos como el analizado, en el que se solicita cuidado y preservación del arbolado municipal, y sobre todo una mayor sensibilidad municipal hacia el mantenimiento de los espacios verdes públicos.

Es conocido que los árboles y las zonas de arbolado, reducen los niveles de contaminación atmosférica y acústica, además de frenar los procesos de erosión y sin duda **forman parte del patrimonio esencial de los pueblos como elemento característico de su paisaje**, por ello cada vez en



mayor medida, se introducen en la gestión de parques y jardines, criterios de cuidado y mantenimiento específicos para el arbolado, adoptando medidas que garanticen a largo plazo y bajo óptimas condiciones la supervivencia de estos vegetales.

En este caso, no consta la existencia de informes técnicos sobre la situación fitosanitaria de estos ejemplares y aunque el Ayuntamiento nos indica que algunos se encontraban en mal estado, no podemos tener certeza respecto de su estado, aunque del examen de las fotografías aportadas con la reclamación se desprende que **no todos** podían suponer un peligro para las personas o para las cosas.

No es misión de esta Institución realizar una labor de suplantación de las funciones que tienen atribuidas las entidades locales. Los municipios en orden a dar cumplimiento a sus competencias diseñan y gestionan, como en este caso, las labores a realizar para la efectiva reposición o mantenimiento de las zonas verdes públicas o deciden sobre la manera de aprovechar sus bienes, estas decisiones pueden parecer o no adecuadas a algunos vecinos, pero ello no es razón bastante para justificar la modificación de las medidas adoptadas.

Creemos que son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso e incluso indicar la procedencia o no de realizar una nueva plantación, el responsable político debe analizar estos informes, **decidir y facilitar a su vez la información a los ciudadanos**, justificando las plantaciones, los arranques o la eliminación de los árboles en función de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.

Debemos recordar, no obstante, a ese Ayuntamiento, que el “valor” de un árbol o de un conjunto de árboles, como en este caso, sobrepasa el simple costo de su reposición, al tener en cuenta no solo su función ecológico-paisajística, sino también la histórica o la sociológica, y este valor **debe tenerse en cuenta y servir de ayuda a la toma de decisiones sobre la supresión de arbolado, y también sobre su reposición.**

En este sentido se orientan las reflexiones que se contienen en la exposición inicial de la Orden FYM/1642/2011 de 19 de diciembre, por la que se establecen las bases para la distribución de plantas a las entidades locales de Castilla y León, para la creación, regeneración y mejora de zonas verdes en terrenos de su propiedad (BOCYL 19 de enero de 2012) al señalar:

“Las singulares características geográficas de Castilla y León y la dureza de su clima son, entre otras, las causas de que gran parte de los municipios que constituyen la Comunidad, carezcan de la representación arbórea que complemente el paisaje de estos núcleos de población y permita a sus habitantes utilizar unos espacios arbolados.

Por este motivo se considera necesario orientar actuaciones a este fin, mediante la creación de cinturones verdes, alineaciones de sombra, repoblación de taludes, plantaciones en calles, plazas, zonas



marginales, laderas periurbanas o arroyos, que permitan mejorar las características ambientales del núcleo rural”

En este sentido, resulta muy importante **la calificación jurídica** de la finca en la que se ubicaban los árboles. Pese a que no se indica expresamente, se trata de una finca rústica, entendemos que patrimonial propiedad del Ayuntamiento, destinada al cultivo agrícola, en este caso árboles de crecimiento rápido, de los cuales se obtiene, en un periodo de tiempo más o menos corto un determinado rendimiento económico.

Es cierto que en el caso de los bienes patrimoniales o de propios su **destino principal** es la obtención de un rendimiento económico para la entidad propietaria, en este caso el Ayuntamiento, pero igualmente pueden utilizarse por la entidad local para otros fines, entre los que pueden encontrarse la prestación de determinados servicios públicos.

Como señala una antigua sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 1968: “ *El criterio dominante para distinguir entre los bienes pertenecientes a las entidades públicas, los sometidos al régimen del dominio público, y los regulados por las normas del derecho privado, es la afectación a un uso o servicio público, criterio por otra parte inspirado en nuestro ordenamiento positivo, afectación que puede tener lugar mediante un acto administrativo de carácter formal que tenga la finalidad específica de destinar un bien a un uso o servicio público, o también, y es lo más frecuente, mediante simples actos materiales de la administración propietaria, con actuaciones jurídicas indirectas pero reveladoras en su conjunto del destino real a dicho uso o servicio (...)*” (La negrita es nuestra).

Creemos que esto ha ocurrido en este caso cuando la entidad local ha instalado en esta finca diverso mobiliario urbano, bancos, una barbacoa y una fuente, manteniendo las infraestructuras instaladas en la medida de sus posibilidades y en definitiva destinando el espacio al ocio de la población, como se reconoce en el informe al denominarlo espacio de recreo, en definitiva a su uso y servicio público.

Por ello vamos a recomendar a la entidad local que tramite el correspondiente expediente de alteración de la calificación jurídica de este inmueble, **para su calificación como dominio público**, salvo que en este caso se haya producido el supuesto de alteración automática del artículo 8.4 b) RBEL por la adscripción del bien a un uso o servicio público por más de 25 años, dado que en este caso no se exigiría la tramitación del correspondiente expediente, ni la recepción del inmueble por la administración, puesto que la protección que merecen los bienes patrimoniales no es tan severa como la de los bienes de dominio público y los intereses servidos por estos son inferiores a los de aquellos.

Creemos que esta calificación **resulta más adecuada al destino real** que el Ayuntamiento da a este inmueble y lo protege por su sometimiento al régimen jurídico de los bienes de dominio público.



Por último, y en relación con la efectiva protección de los bienes públicos, debemos realizar una serie de consideraciones respecto de la falta de inscripción de esta finca en el Registro de la Propiedad, desconociendo esta Institución si aparece en el Inventario de Bienes de la entidad local.

Como usted conoce perfectamente, la primera medida necesaria para la **efectiva protección de todos los bienes públicos** es que los mismos consten en un Inventario del que debe disponer **obligatoriamente** la entidad local. El Inventario debe **contener y concretar** todo aquello que resulte necesario para la correcta identificación **física y jurídica** de todos los bienes de las administraciones públicas- artículos 32 LPAP-

La inexistencia de Inventario de Bienes puede provocar determinadas confusiones a la hora de identificar y concretar cuando estamos ante bienes públicos, respecto de los cuales la administración ostenta esta obligación-deber de protección. Ahora bien esa carencia, puede ser suplida por la administración en este caso concreto, dado que estamos ante bienes inmuebles, mediante la inscripción de las fincas rústicas en el Registro de la Propiedad.

El citado artículo 32 LPAP señala: *“Las administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar con el suficiente detalle las menciones que resulten necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso al que están siendo dedicados”*.

El artículo 36.1 LPAP añade: *“Las administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros”*.

Por ello debemos recomendar a esa entidad local, que a la mayor brevedad posible inscriba la totalidad de sus bienes inmuebles, de dominio público y/o patrimoniales, o bien en su Inventario o bien en los Registros correspondientes, y ello con el fin de conseguir una eficaz explotación, aprovechamiento, así como defensa de los bienes públicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Primero. Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de reponer, en el plazo de tiempo más breve posible el arbolado de la zona a la que se hace alusión en la queja, dejando dicho espacio en condiciones de ser utilizado por los vecinos y visitantes de su municipio.



Que valore la posibilidad de tener en cuenta, para futuras actuaciones sobre la materia, las sugerencias efectuadas en el cuerpo de este escrito.

Segundo: Que se tramite el correspondiente expediente de alteración de la calificación jurídica de este inmueble para su calificación como bien de dominio público, salvo que se dé el supuesto previsto en el artículo 8.4 b) RBEL, realizando la correspondiente inscripción en el Inventario de Bienes municipal y en el Registro de la Propiedad para su adecuada protección”

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo. : Javier Amoedo Conde